



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA**

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño
C.P. 31200 Chihuahua, Chihuahua.
Tels. 614 413-6450 y 614 413-4903
techihuahua.org.mx

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; siete de septiembre de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintiuna horas con nueve minutos del seis de septiembre de la presente anualidad, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-042/2023** interpuesto por **Jair Alfonso Agüeros Echavarría**, en su carácter de ciudadano mexicano.

En ese sentido, siendo las doce horas con cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que comparezcan los terceros interesados mediante los escritos que consideren pertinentes.

DOY FE.

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General Provisional

Mabel Villegas

RECIBIDO
Secretaría General

Cifaluzo

Hora: 21:09hs

En 36 fojas escrito de medio
de impugnación signado por Jair Alfonso Agüeros
Echavarría

EXP. JDC-042/2023

LIC. ROXANA GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL T.E.E.
PRESENTE.

LIC. GERARDO CORTINAS MURRA, con la calidad acredita en autos,
ante Usted comparezco y expongo:

Por su conducto, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), me permito anexar escrito de JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC), en contra de la arbitraria sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal en el expediente citado al rubro.

Por lo antes expuesto,
A USTED C. MAGISTRADA PRESIDENTA, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado con el escrito anexo mediante el cual anexo escrito de JDC, en contra de la arbitraria sentencia antes mencionada.

SEGUNDO.- Se proceda en los términos del Art. 17 de la LGSMIME.

PROTESTO LO NECESARIO

Chihuahua, Chih., a 6 de septiembre del 2023.


LIC. GERARDO CORTINAS MURRA

**SALA REGIONAL DE GUADALAJARA
DEL T.E.P.J.F.
PRESENTE.**

C. JAÍR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA, en mi carácter de ciudadano mexicano; señalando como domicilio los estrados electrónicos de esta Sala Regional; autorizando para oír y recibir notificaciones al LIC. GERARDO CORTINAS MURRA; ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) me permito incoar el presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano (JDC) contra del acto que más adelante se indicará.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 9 de la LGSMIME, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR:

Ya han quedado expresados con anterioridad.

II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AUTORIDAD RESPONSABLE:

La resolución aprobada por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua (TRIBUNAL) en el Exp. JDC-042/2023, en la sesión Plenaria del día 30 de agosto del 2023; que confirma el Acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

III.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

IV. VIOLACIONES PROCEDIMENTALES:

PRIMERA. Con fecha 31 de julio del 2023, la Magistrada Presidenta del TRIBUNAL emitió acuerdo mediante el cual se tiene por recibido el Informe Circunstanciado que remite el LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Delicias.

Mismo que, en lo conducente, precisa lo siguiente:

Vista la cuenta que remite la Secretaria General a la suscrita Magistrada Presidenta, mediante la cual **se advierte el informe circunstanciado rendido por Arturo Michel Terrazas, en su calidad de representante legal del Ayuntamiento de Delicias**, en relación con el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido por Jair Alfonso Agüeros Echavarría, en contra del acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria No. 20 por el citado Ayuntamiento el día diecinueve de junio del 2023, a través del cual se dio cumplimiento a la sentencia del expediente de clave JDC-027/2023 del índice de este órgano jurisdiccional; con fundamento en los artículos 295 numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso e); 299, numeral 2, inciso u), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 26, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se ACUERDA:

PRIMERO. Fórmese y regístrese. Fórmese expediente y regístrese con la clave JDC-042/2023 en el Libro de Gobierno de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Agréguese. Agréguese las constancias originales que obran en el cuadernillo de clave C-031/2023 al presente, previa copia certificada dentro del mismo.

Dicho acuerdo fue impugnado a través de RECURSO DE REVOCACIÓN, cuya procedencia está sustentada en lo dispuesto en el artículo 305-4) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en los medios de impugnación en materia político-electoral.

Mismos que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 305

.....
4) En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contrarie su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 620. El recurso de revocación a que hace referencia el artículo 115 de éste código, deberá interponerse por escrito a más tardar dentro del siguiente día en que se hizo la notificación del auto que se va a recurrir, o surtió sus efectos la hecha por medio de lista.

El Recurso de Revocación fue formulado por el Abogado autorizado por el suscrito, toda vez que el Poder Notarial que se anexa al Informe Circunstanciado de la Autoridad Responsable es un PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS que otorga el ING. JESÚS ALBERTO VALENCIANO GARCÍA, en su carácter de Presidente del Municipio de Delicias, Chih., a favor del LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS.

En consecuencia, jurídicamente, resulta imposible que el LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS sea el apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chih.; ya que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento, son dos entes políticos totalmente distintos uno del otro.

Sin embargo, la Magistrada Instructora dio trámite al citado Recurso de Revocación en forma de JDC; mismo que fue remitido a esta Sala Regional y fue radicado con el número de expediente SG -JDC-61-2023. El cual, al día de hoy, se encuentra pendiente de resolución.

Posteriormente, en el auto de fecha 9 de agosto próximo pasado, la Magistrada Instructora reitera el reconocimiento de la personalidad del LIC. ARTURO MICHEL TERRAZAS como apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chih; en los términos siguientes:

SEXTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. Se tiene al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, como autoridad responsable **misma que rinde su informe circunstanciado en los términos de Ley.**

Y si bien es cierto que el suscrito no formuló impugnación alguna respecto a este nuevo reconocimiento del supuesto apoderado legal del Ayuntamiento edilicio; la razón es porque, al día de hoy, el recurso de revocación planteado aún no ha sido resuelto en definitiva.

Al respecto, esta Sala Regional deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que **la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio,** y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: VI.2o.C. J/200

Tomo XIII, Junio de 2001, Registro digital: 189416

SEGUNDA.- Con fecha 9 de agosto del 2023, la Magistrada Instructora dictó auto mediante el cual se admite el JDC incoado por el suscrito y se declara abierto el período de instrucción.

En dicho auto, se hace relación al caudal probatorio ofrecido por el suscrito; sin embargo, sin mediar motivación legal alguna, diversos medios probatorios ofrecidos no fueron admitidos:

Siendo estos los siguientes:

- Documental Pública ofrecida por el suscrito, consistente en la Constancia que habría de expedir el Dr. Mario Lujan Rodriguez en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE, zona Delicias relacionada con la incapacidad del regidor titular; dicha probanza fue declarada **RESERVADA** para ser desahogada "en el momento procesal oportuno".
- Prueba Testimonial a cargo del Dr. Mario Alberto Vázquez Amaya; misma **no fue admitida**, so pretexto de que "en la legislación electoral no se encuentra contemplada" la **testimonial hostil**; ya que de conformidad con el artículo 318, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **únicamente se prevé la testimonial**.
- Prueba Testimonial del Regidor Titular del partido político MORENA, RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ; la magistrada Instructora negó el desahogo de dicha probanza, so pretexto de que la prueba CONFESIONAL no se encuentra establecida en el artículo 318 de la Ley Electoral Local.

A continuación, en lo conducente, se transcribe el citado acuerdo.

Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero; así como el 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, numeral 1, inciso g); 293, 295, 297, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 27, párrafo primero, fracciones I, y V, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se ACUERDA:

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el expediente identificado con la clave JDC-042/2023.

SEGUNDO. RADICACIÓN. Se radica el presente incidente a la ponencia de la Magistrada Presidenta.

TERCERO. PARTE ACTORA. Se tiene como actor al ciudadano Jair Alfonso Agüeros Echavarría, regidor suplente del ayuntamiento de Delicias, Chihuahua.

.....
SEXTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. Se tiene al Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, como autoridad responsable misma que rinde su informe circunstanciado en los términos de Ley.

SÉPTIMO. ADMISIÓN. Dado que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, se admite la demanda.

OCTAVO. INSTRUCCIÓN. En vista de lo anterior, se declara abierto el periodo de instrucción para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. PRUEBAS. Se admiten las pruebas ofrecidas por el actor, consistentes en las documentales públicas que se ofrecieron directamente por el actor, instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

DÉCIMO. REQUERIMIENTO. Se tienen por recibidas las solicitudes de las pruebas ofrecidas por el actor que más adelante se precisaran, mismas que se requieren al ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, para que dentro de los tres días hábiles contados con posterioridad a que se le notifique el presente acuerdo remita a este Tribunal Electoral las probanzas siguientes:

a) La certificación que expida el secretario municipal de Delicias, en la que se haga constar si el regidor propietario de MORENA, Rafael Deheras Domínguez, asistió o no a las sesiones de Cabildo 39 y 49, celebradas durante el mes de abril del año en curso.

b) Certificación que expida el secretario municipal de Delicias, de las sesiones ordinarias de cabildo, celebradas durante el mes de abril 39 y 40.

c) Certificación del acta de sesión de Cabildo, celebrada el once de enero del año en curso.

d) El audio y video de la sesión extraordinaria del ayuntamiento de Delicias, celebrada el diecinueve de junio del año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. TESTIMONIALES. Se admite el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de Patricia Edith Armendáriz González, Ana Lilia Leyva Holguín, ambas regidoras del ayuntamiento de Delicias, así como de Jesús Valenciano, en su carácter de presidente de dicho órgano municipal por medio de oficio conforme a las posiciones formuladas por el actor, las cuales se califican de legales conforme a los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, Ley Supletoria de la materia, interrogatorios que obran a fojas 92, 94 y 95, del expediente en que se actúa.

.....
DÉCIMO SEGUNDO. **RESERVA DE ADMISIÓN.** Respecto a la constancia que expida el Dr. Mario Lujan Rodríguez en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE, zona Delicias relacionada con la incapacidad del regidor titular las mismas se reservan para que sean desahogadas en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO TERCERO. **NO ADMISIÓN DE PRUEBAS.** Respecto de la testimonial hostil a cargo del Dr. Mario Alberto Vázquez Amaya, la misma no se admite debido a que en la legislación electoral no se encuentra contemplada dicha probanza, sino que de conformidad con el artículo 318, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, únicamente se prevé la testimonial.

Respecto la prueba confesional a cargo del Regidor Titular Rafael Deheras Domínguez, la misma no se admite al no contemplarse por la Ley Electoral de la entidad en el citado numeral 318.

En el caso concreto, tanto la reserva de admisión de la Documental pública consistente en la Constancia que habría de expedir el DR. MARIO LUJAN RODRÍGUEZ; así como la negativa de admitir la testimonial a cargo del DR. MARIO ALBERTO VÁZQUEZ AMAYA violentan, en perjuicio, del suscrito, el DERECHO FUNDAMENTAL A PROBAR.

Tal y como se acredita a plenitud, a continuación:

En recientes precedentes jurisprudenciales, los Tribunales Federales han reconocido que el derecho de audiencia "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita un acto privativo; por lo que, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, con la finalidad de garantizar una defensa adecuada antes de un acto de privación".

Para tal efecto, resulta indispensable, entre otras cuestiones, conceder al gobernado "la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa... (porque) el derecho a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento integrante del derecho de audiencia".

En efecto, "el derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso".

"Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte".

Lo anterior es así, dada cuenta que para garantizar el principio de debido proceso, en la admisión de pruebas debe otorgarse la más amplia amplitud probatoria, para estar así, en aptitud procedimental de acreditar la acción intentada; ya que de lo contrario, como acontece en la especie, se RESTRINGE, DE MANERA INDEBIDA, el derecho fundamental a probar, en perjuicio del suscrito.

Luego, la Magistrada Instructora estaba obligada a recurrir a la legislación supletoria para garantizar el DERECHO A PROBAR del suscrito, mediante la aplicación de las reglas en materia de pruebas, establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. Una de ellas es la consignada en el artículo 269 del citado código procesal civil:

ARTÍCULO 269. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, podrán los tribunales valerse de cualquier persona, cosa o documento, sea de parte o tercero,

sin más limitaciones que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la ética; y podrán también en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, decretar el desahogo o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. **En la práctica de estas diligencias, los tribunales obrarán como estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, procurando en todo, tratar con igualdad a las partes.**

Luego, de una manera por demás arbitraria, la Magistrada Instructora NEGÓ al suscrito la oportunidad de desahogar el caudal probatorio ofrecido en mi escrito inicial de JDC; sin ponderar, en ningún momento, una interpretación conforme del derecho de probar, favorable al suscrito.

TERCERA.- En el auto de fecha 9 de agosto del 2023, la Magistrada Instructora NEGÓ la admisión de dos pruebas testimoniales y la reserva de una documental pública; mismas que habían sido ofrecidas, oportunamente, por el suscrito.

Siendo estas las siguientes:

- Documental Pública ofrecida por el suscrito, consistente en la Constancia que habría de expedir el Dr. Mario Lujan Rodríguez en su carácter de encargado de la Dirección del ISSSTE, zona Delicias relacionada con la incapacidad del regidor titular; dicha probanza fue declarada **RESERVADA** para ser desahogada "en el momento procesal oportuno".
- Prueba Testimonial a cargo del Dr. Mario Alberto Vázquez Amaya; misma **no fue admitida**, so pretexto de que "la legislación electoral no se encuentra contemplada" la **testimonial hostil**; ya que de conformidad con el artículo 318, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, **únicamente se prevé la testimonial**.
- Prueba Testimonial del Regidor Titular del partido político MORENA, RAFAEL DEHERAS DOMÍNGUEZ; la magistrada Instructora negó el desahogo de dicha probanza, so pretexto de que la prueba CONFESIONAL no se encuentra establecida en el artículo 318 de la Ley Electoral Local.

Al respecto, esta SALA REGIONAL deberá ponderar que el principio fundamental a probar constituye una formalidad esencial del procedimiento. Lo anterior, dada cuenta que el derecho fundamental de defensa impone a los tribunales que cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre ellas, "la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa".

Luego entonces, "todo ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento".

Además, "constituye un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes, a través de los medios de impugnación".

Ahora bien, dicho auto fue impugnado a través de un Recurso de Revocación, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en el trámite de los medios de impugnación locales, en los términos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

Sin embargo, la Magistrada Instructora dio trámite al citado Recurso de Revocación en forma de JDC; mismo que fue remitido a esta Sala Regional y fue radicado con el número de expediente SG -JDC-61-2023. El cual, al día de hoy, se encuentra pendiente de resolución.

El arbitrario reenvío de estos dos recursos intraprosesales a esta SALA REGIONAL se traduce en una grave violación, en perjuicio del suscrito, al derecho fundamental de debido proceso, toda vez que la Magistrada Instructora estaba obligada a resolverlos en los términos de la legislación procesal civil, aplicable a los medios de impugnación establecidos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

A pesar de ello, de manera EXCESIVAMENTE ARBITRARIA les dio el trámite correspondiente a un JDC, a pesar de no se estaba en presencia de una sentencia definitiva e inatacable.

V. CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

En el Capítulo V, Decisión, de la sentencia definitiva que se impugna en el presente JDC, se vierte la siguiente consideración:

V. Decisión

127. En el caso, se estima infundado el agravio del actor ya que contrario a lo que alega **el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado**, con base en las siguientes consideraciones:

Tal consideración resulta ser TOTALMENTE FALSA.

Tal y como se acredita en los siguientes Conceptos de Agravios:

PRIMERO.- En el Capítulo IV, Medios de prueba ofrecidos por la parte actora, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

90. En el caso, como puede observarse es importante señalar que las pruebas antes precisadas **no se admitieron y desahogaron durante la sustanciación del juicio** debido a que, la intención del actor es desvirtuar el valor que se le dio al justificante médico que el regidor titular exhibió ante el cabildo con la finalidad de que se justificaran las inasistencias.

.....
92. Ahora bien, analizando la prueba ofrecida como documental por el actor la cual consistía en un informe que rindiera el director del ISSSTE en Delicias, se puede observar que la intención del actor es que el citado director desahogara una serie de cuestionamientos encaminados a desvirtuar el justificante médico presentado por el titular, **sin embargo, dicha prueba no es idónea para ello debido a que, aunque se hubiera respondido lo pretendido por el actor, esa sola circunstancia no pondría en duda lo contenido en el justificante.**

93. Ello debido a que, el justificante del regidor titular se presentó en el mes de enero del año en curso y la prueba exhibida por el actor a la que denomina "documental pública", **misma que se trata en realidad de un informe** se solicitó hasta el cinco de julio del año en curso, esto es seis meses después de expedido el justificante del cual controvierte sus alcances y contenido, **motivo por el cual, al no ser contemporáneas no podrían contraponerse entre sí.**

94. Ello, debido a que **la situación actual del regidor titular puedo tener mejorías o modificaciones** ya que en el expediente no se advierte elemento de prueba que demuestre que actualmente siguen sumándose inasistencias por el edil titular.

95. Además, **lo desahogado por el director general del ISSSTE no sería suficiente para desvirtuar que el regidor titular tuvo una enfermedad que lo incapacitó para asistir a las sesiones de cabildo multicidadas** debido a la propia existencia de un justificante que se emitió desde enero, el cual en su momento acreditó una circunstancia que puede modificarse con el paso del tiempo.

.....
98. En el caso, se advierte que el actor presentó el cinco de julio ante el ISSSTE la solicitud de la documental que ahora se analiza, esto en la misma fecha que se promovió el medio de impugnación que originó el presente asunto como se advierte en el sello de recepción del escrito de demanda por este Tribunal Electoral, **lo que pone en evidencia que el informe no le fue negada ni la solicitó con antelación.**

99. En ese sentido, es que **la prueba que nos ocupa al no ser idónea para desvirtuar el justificante exhibido por el actor, así como no haber sido ofrecida con base a lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley Electoral es que se la misma se estima innecesaria para su desahogo.**

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En el caso concreto, la violación al derecho fundamental a probar, es evidente y manifiesta; toda vez que el tribunal responsable NO ADMITIÓ NI DESAHOGÓ -dentro del dentro del período de instrucción- la documental pública ofrecida por el suscrito, consistente en la CONSTANCIA que habría de expedir el encargado de la Dirección del ISSSTE, Zona Delicias, Chih.

Lo anterior, a pesar de que la ley Electoral Local no establece, de manera expresa, la hipótesis jurídica de la RESERVA DE LA PRUEBA.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESERVA ACORDAR SOBRE EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE DICTÓ SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 88/2002, de rubro: "QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA PRUEBAS EN AMPARO. QUEDA SIN MATERIA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA, SIN PERJUICIO DE QUE CONTRA ÉSTA SE INTERPONGA REVISIÓN Y EN LOS AGRAVIOS, POR EXCEPCIÓN, SE CUESTIONE DICHO AUTO, Y DE QUE EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DE ELLA REPONGA EL PROCEDIMIENTO, INCLUSIVE DE OFICIO, SI ELLO RESULTA PROCEDENTE.", sostuvo que en ese supuesto el recurso de queja debía quedar sin materia, ya que la Ley de Amparo abrogada no contenía precepto alguno que estableciera que a través de dicho recurso podían revocarse tanto el proveído impugnado, como la sentencia que se hubiese emitido en el juicio de amparo indirecto. Dicho criterio permite concluir, por identidad jurídica, que debe quedar sin materia el recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se reserva acordar sobre el ofrecimiento de pruebas hasta la audiencia constitucional, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que se dictó sentencia en el juicio de amparo indirecto, pues la normatividad vigente, al igual que la abrogada, no prevé la posibilidad de que a través del recurso de queja se revoque la sentencia junto con el auto impugnado y se reponga el procedimiento a partir de la emisión de éste, sino que esto sólo puede operar en el recurso de revisión interpuesto en contra de aquélla, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 93 de la citada ley. **Lo expuesto en la inteligencia de que, cuando las pruebas cuyo acuerdo se reservó hasta la audiencia constitucional, hayan sido ofrecidas con anterioridad al último día que la ley establece para ello y desechadas en la propia audiencia, por el incumplimiento de requisitos**

formales (verbigracia, por la falta de exhibición del interrogatorio o cuestionario en las pruebas testimonial y pericial, respectivamente), en este supuesto, el recurrente de la queja declarada sin materia, en el recurso de revisión que en todo caso interponga en contra de la sentencia, podrá volver a expresar los agravios aducidos en aquélla, con el propósito de que se reponga el procedimiento hasta el dictado del acuerdo de reserva de pruebas y así esté en condiciones de formular un segundo ofrecimiento en el que subsane las deficiencias formales constatadas dentro del término establecido para ello; lo anterior sin perjuicio de que el tribunal revisor ejerza de oficio la facultad que le confiere el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, cuando así proceda.

Contradicción de tesis 9/2019.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época

Tesis: PC.V. J/30 K (10a.)

Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, Registro digital: 2022578

SEGUNDO.- En el Capítulo IV, Medios de prueba ofrecidos por la parte actora, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

100. Ahora bien, por la testimonial a cargo del DR. MARIO ALBERTO VÁZQUEZ AMAYA la misma no se admitió por la Magistrada Instructora debido a que tampoco se consideró idónea para desvirtuar la validez del justificante médico, en primer término, porque dicho especialista es el mismo que lo emitió el justificante, aunado a que, al momento que nos ocupa como ya fue mencionado, la emisión del mismo fue desde el mes de enero y nos encontramos seis meses después de su emisión por ende las cuestiones de salud del regidor titular han sido modificadas por el solo paso del tiempo.

.....
103. Como puede advertirse, en la legislación electoral no procede presentar testigos sin que la parte oferente los lleve personalmente ante el Tribunal, por esa razón es que en el caso no cabe la supletoriedad ya que la Ley Electoral local si prevé la prueba testimonial, así como su presentación y desahogo, además de ser tajante al señalar que si no se ofrecieren bajo esas circunstancias no serán admitidas.

104. En el caso, el legislador del Estado de Chihuahua, previendo que la materia electoral es dinámica y sus procesos se caracterizan por tener celeridad, esto es que por su naturaleza no pueden dilatarse como los de las materias del orden común es que estableció un catálogo de medios probatorios que atiendan a la naturaleza electoral, esto es que puedan desahogarse acorde a los tiempos con los que se cuenta para resolver.

105. De ahí que, al no haber sido ofrecida en los términos del artículo 318, párrafo 5), **aunado que la misma no es eficaz para desvirtuar el justificante médico expedido por el especialista debido a que los hechos que pretende el actor que se desahoguen por el médico versan sobre lo asentado en el propio documento controvertido es que la misma no fue admitida.**

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En el caso concreto, la violación al derecho fundamental a probar, es evidente y manifiesta; toda vez que el tribunal responsable NO ADMITIÓ la prueba testimonial a cargo del DR. MARIO ALBERTO VÁZQUEZ AMAYA, so pretexto de que en la legislación electoral no se encuentra contemplada la “**testimonial hostil**”; dada cuenta que el artículo 318, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, “únicamente prevé la testimonial”.

El argumento para NO admitir esta testimonial es no solo absurdo, sino ridículo: “...en la legislación electoral no procede presentar testigos sin que la parte oferente los lleve personalmente ante el Tribunal, por esa razón es que no cabe la supletoriedad ya que la Ley Electoral local si prevé la prueba testimonial”, siempre y cuando el oferente presente a sus testigos.

Para efecto de acreditar a plenitud el presente Concepto de Agravio, se transcribe, en lo conducente, el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua:

ARTÍCULO 318

1) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales, públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Presuncionales legales y humanas;
- d) **Testimoniales**, y
- e) Instrumental de actuaciones.

.....

5) Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente.

Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el nombre de la persona que funge como testigo.
- b) La parte oferente deberá presentar directamente a sus testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia.**
- c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y
- d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.**

Y si bien, es cierto que, en principio, el oferente de la prueba testimonial tiene la carga de presentar a sus testigos; sin embargo, esta carga procesal no es absoluta.

Al respecto, esta SALA REGIONAL deberá ponderar los criterios insertos en las siguientes Tesis Aisladas:

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS HOSTILES. INCORRECTA DESERCIÓN SI NO COMPARECEN EL TESTIGO NI EL OFERENTE, CUANDO LA JUNTA SE IMPUSO LA CARGA PROCESAL DE SU PRESENTACIÓN. Si la Junta se impuso la carga procesal de lograr la presentación del testigo hostil por medio de la policía y no se cumple tal determinación, es incorrecta la deserción de ese medio probatorio por incomparecencia del testigo y del oferente, ya que si bien éste tiene la obligación de asistir a las diligencias que se practiquen, en este caso, para integrar la prueba en la parte que le corresponde, como es la formulación del interrogatorio, **el tribunal responsable también tiene la obligación de integrarla en lo que respecta a obtener la presencia del testigo, por lo que si no cumple con dicha carga procesal, no procede declararla desierta por no haber asistido el testigo ni el oferente de dicho medio probatorio.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: V.2o.56 L

Tomo VI, Agosto de 1997, Registro digital: 198131

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA POR LA QUE DECRETA SU DESERCIÓN SI EL OFERENTE NO PRESENTA A SUS TESTIGOS Y NO ASISTE A SU DESAHOGO, AUN CUANDO ÉSTE MANIFESTÓ SU IMPOSIBILIDAD DE PRESENTARLOS DIRECTAMENTE Y SOLICITÓ SU CITACIÓN A TRAVÉS DE AQUÉLLA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el oferente de la prueba testimonial en un juicio laboral solicita la citación de los testigos por conducto de la Junta con fundamento en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, ante la imposibilidad de presentarlos directamente, señalando al efecto la causa o motivo, así como sus nombres y domicilios, y no obstante lo anterior, la autoridad admite la prueba, previniéndolo para que los presente directamente bajo el apercibimiento de su deserción, lo cual hace efectivo una vez llegada la fecha señalada para su desahogo, y en donde también invoca como motivo de su actuar el hecho de que el oferente no

compareció a tal diligencia, debe estimarse ilegal que la autoridad tome en cuenta dicha actitud omisiva para motivar su deserción, pues ello no puede entenderse como un desinterés para su desahogo, sino más bien como una consecuencia de la carga procesal impuesta de presentar a los testigos, la que no puede cumplir y, en tal caso, **se configura una violación procesal que trasciende al resultado del fallo en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, la cual se comete desde la admisión de la prueba de mérito, pues es a partir de ese estadio procesal que se afectaron en un primer momento las defensas del quejoso, al vedarle la posibilidad de lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio consideró necesario para acreditar los elementos de su acción.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Tesis: VIII.4o.(X Región) 5 L (10a.)

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Registro digital: 2001453

Motivo por el cual, la Magistrada Instructora estaba obligada a aplicar lo dispuesto en el artículo 325, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en la controversias electorales locales, en el cual se establece la obligación de los tribunales de requerir la presencia de los testigos cuando al oferente le resulta imposible realizar su presentación ante la autoridad judicial; en los términos siguientes:

ARTÍCULO 325. Las partes tienen la obligación de presentar sus testigos. Sin embargo, cuando estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad indicando los motivos precisos por los cuales no los puede presentar. El juzgado ordenará la citación con el apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa hasta por la cantidad de 100 Unidades de Medida y Actualización.

Ya que de ser así, estaríamos en presencia de una porción normativa **RESTRICTIVA** y, por ende, **inconvenicional**, dada cuenta que restringe el Derecho fundamental a probar.

Por lo cual, desde este momento, solicito a esta **SALA REGIONAL** realizar el Test de proporcionalidad, para determinar si el contenido normativo del artículo 318-5)-b) y d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua es o no, **inconvenicional** al restringir la admisión de testigos de los cuales el oferente está imposibilitado para presentarlos ante el **TRIBUNAL**.

TERCERO.- En el Capítulo IV, Medios de prueba ofrecidos por la parte actora, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

106. Por otra parte, se tiene que durante la sustanciación del juicio tampoco se admitió la prueba a la que el actor denominó como Testimonial a cargo de Rafael Deheras Domínguez, en su carácter de regidor propietario de MORENA en el ayuntamiento de Delicias, Chihuahua, al que anexó el pliego interrogatorio que se inserta a continuación:

.....
107. Como pudo observarse, **lo solicitado por el actor no se trata de una prueba testimonial sino de una confesional la cual, no se encuentra prevista por el artículo 318 de la Ley Electoral**, se estima así debido que aplicando supletoriamente el artículo 279 del código de procedimientos civiles de la entidad la prueba confesional es el reconocimiento que hace alguna de las partes sobre los hechos propios controvertidos que les perjudiquen.

108. En este caso, la parte a la cual el actor pretendía que desahogara el pliego de posiciones se trata del regidor titular quien es la persona que actualmente ostenta el cargo de la regiduría y se desempeña como tal, **por ende tiene interés contrario al del actor del presente asunto** a quien en caso de ser favorable la sentencia sería removido de su cargo, por ese motivo es evidente que la verdadera intención del suplente era ofrecer una confesional a cargo del regidor titular y dicha prueba que no se contempla por la Ley Electoral.

109. Aunado a que, **al desahogarse la misma dicha situación no sería suficiente para invalidar el justificante médico presentado** por el titular ante el cabildo ya que las posiciones que fueron ofrecidas en el pliego interrogatorio abarcan además del tema de salud del regidor titular cuestiones de patrimonio y personales de la vida privada del edil, **por ende, son cuestiones que se escapan de la controversia además que algunas de ellas no se calificarían de legales por la misma razón.**

110. Por esos motivos es que las pruebas mencionadas con antelación consistentes en la documental relativa al informe que rindiera el director del ISSSTE en Delicias, la testimonial a cargo del Doctor que expidió el justificante médico **y la confesional a cargo del regidor titular no fueron admitidas y desahogadas** en el presente asunto, **pues a pesar de que no fueron ofrecidas correctamente como ordena la Ley, la naturaleza de estas por lo que ya se expresó no son eficaces para dejar sin efectos el justificante médico que se tomó por el cabildo como base para justificar las inasistencias.**

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En el caso concreto, la violación al derecho fundamental a probar, es evidente y manifiesta; toda vez que el tribunal responsable NO ADMITIÓ la prueba testimonial a cargo del regidor titular, so pretexto de que en la legislación electoral no se encuentra contemplada la prueba confesional; dada cuenta que el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no la contempla, de manera expresa.

En la especie, si bien es cierto que el Regidor propietario de MORENA “tiene interés contrario al del actor del presente asunto”; también lo es, que en ningún momento compareció al JDC para hacer valer sus derechos como Tercero Interesado. Ni tampoco es la Autoridad Responsable.

Luego, la negativa de la admisión y el consecuente desahogo de la testimonial del Regidor propietario, resulta ser arbitraria; dada cuenta que no se tomó en cuenta la amplitud probatoria, a favor del suscrito.

Al respecto, esta SALA REGIONAL deberá ponderar los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. El principio de interpretación conforme se fundamenta en el diverso de conservación legal, lo que supone que dicha interpretación está limitada por dos aspectos: uno subjetivo y otro objetivo; por un lado, aquél encuentra su límite en la voluntad del legislador, es decir, se relaciona con la funcionalidad y el alcance que el legislador imprimió a la norma y, por otro, el criterio objetivo es el resultado final o el propio texto de la norma en cuestión. **En el caso de la voluntad objetiva del legislador, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada;** asimismo, el principio de interpretación conforme se fundamenta en una presunción general de validez de las normas que tiene como propósito la conservación de las leyes; por ello, se trata de un método que opera antes de estimar inconstitucional o inconvencional un precepto legal. En ese sentido, sólo cuando exista una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o algún instrumento internacional, se realizará una declaración de inconstitucionalidad o, en su caso, de inconvencionalidad; por tanto, el operador jurídico, al utilizar el principio de interpretación conforme, deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional. Al respecto, dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que previsible-

mente pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general. **Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.**

Contradicción de tesis 311/2015.

Tesis: P. II/2017 (10a.)

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época
Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Registro digital: 2014204

CUARTO.- En el Capítulo IV, Medios de prueba ofrecidos por la parte actora, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

119. Finalmente, respecto a las testimoniales identificadas con el inciso e), desahogadas mediante oficio con base a lo dispuesto por el artículo 319, fracción h), de la Ley Electoral, por Patricia Edith Armendáriz González, Ana Lilia Leyva Holguín, ambas regidoras del ayuntamiento de Delicias, así como de Jesús Valenciano, en su carácter de presidente de dicho órgano municipal, se desprenden cuestiones genéricas respecto al conocimiento que tuvieron de la incapacidad del titular, **sin embargo, su dicho se basa en cuestiones externas a lo prescrito por el especialista para justificar las inasistencias del edil.**

120. Aunado a lo anterior, **del desahogo de las citadas testimoniales se advierte que existe contradicción en los testigos al haber discrepancia en su dicho, además que refieren hechos que no son propios, lo que en esencia no son suficientes para desvirtuar el acuerdo controvertido ni el justificante médico.**

121. En ese sentido, este Tribunal considera que de las pruebas antes señaladas **ninguna de ellas es eficaz para dejar sin efectos lo actuado por el cabildo como es el justificar las inasistencias del actor a partir de un justificante médico expedido por un especialista en el mes de enero del año en curso.**

122. **Por esa razón, al carecer de eficacia dichas probanzas para desvirtuar lo asentado por el médico especialista que sirvió de base al cabildo para justificar las inasistencias, es que las mismas no se tomaran en cuenta para efecto de dilucidar si el acuerdo controvertido se encuentra debidamente fundado y motivado.**

123. Cabe señalar que, las pruebas que se admitieron, **y en su caso las que se desecharon por no estar ofrecidas en términos de lo que preceptúa la ley comicial, se desechan porque su resultado no sería suficiente para demostrar que el dictamen del actor está incorrecto porque es una cuestión técnica que no se puede determinar por una documental de informes o mediante las**

pruebas testimoniales que ofreció y que fueron desechadas en la instrucción de este asunto.

124. Además, en materia probatoria es potestativo y deja al arbitrio de la Magistratura instructora, la pertinencia de tomar en cuenta las pruebas, esto debido a que solo se tomaran en cuenta aquellas que sean idóneas, eficaces y suficientes para modificar o revocar el acto impugnado, así como aquello que le dio sustento.

125. De ahí que no exista la obligación para la autoridad judicial de desahogar todas las pruebas ofrecidas por las partes, aunado a que, tal como se precisó en cada caso, las mismas estaban encaminadas a desvirtuar el certificado médico exhibido por el regidor titular, además dicho justificante no fue controvertido por el actor eficazmente.

126. Por lo que, aun cuando el actor haya ofrecido las pruebas por las cuales pretendió acreditar que el regidor titular no padecía una enfermedad que ameritara su ausencia de las sesiones de cabildo, lo cierto es que no basta con ofrecerlas, sino que es necesario relacionas(sic) con los hechos que en específico pretendía acreditar o desvirtuar respecto del acuerdo impugnado .

.....

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En el apartado 120, el TRIBUNAL afirma que en el desahogo de las testimoniales del Presidente Municipal, Ing. Jesús Valenciano, y de las regidoras Patricia Edith Armendáriz González, Ana Lilia Leyva Holguín, **“se advierte que existe contradicción en los testigos al haber discrepancia en su dicho, además de que refieren hechos que no son propios”**, los cuales al parecer, del TRIBUNAL **“no son suficientes para desvirtuar el acuerdo controvertido ni el justificante médico”**.

En la especie, las anteriores consideraciones vertidas por el TRIBUNAL constituyen afirmaciones dogmáticas, dada cuenta que no precisa cuales son las supuestas contradicciones de los testigos; así como tampoco, porque resultan insuficientes para desvirtuar el acuerdo edilicio impugnado.

Lo anterior trae consigo que el suscrito quede en total estado de indefensión, al estar imposibilitado para controvertir la supuesta contradicción de los dichos de los testigos; así como combatir los motivos que considero el TRIBUNAL para afirmar que el desahogo de las testimoniales en comento no son suficientes para desvirtuar el Acuerdo edilicio impugnado.

Al respecto, resulta aplicable -por analogía- la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMATICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN. **Las afirmaciones dogmáticas e imprecisas hechas valer en el amparo directo en materia civil, sin apoyarse en razonamientos jurídicos concretos, no constituyen propiamente conceptos de violación y, por lo mismo deben desestimarse**, en aplicación estricta de la jurisprudencia número 100 publicada a fojas doscientos setenta y tres de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los años 1917-1985, bajo el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: VI.1o.5 K

Tomo I, Junio de 1995, Registro digital: 204945

Por otra parte, el TRIBUNAL sostiene que las pruebas "que se desecharon **porque su resultado no sería suficiente para demostrar...** (por lo que) **solo se tomaran en cuenta aquellas que sean idóneas, eficaces y suficientes para modificar o revocar el acto impugnado**".

Semejante afirmación, conlleva la flagrante violación, en perjuicio del suscrito, al principio fundamental de probar, toda vez que a pesar de no haber sido admitidas, **se afirma que las pruebas no admitidas "no son idóneas, eficaces y suficientes para modificar o revocar el acto impugnado"**.

Al respecto, resulta aplicable -a contrario sensu- la Tesis Aislada:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES. El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época

Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Registro digital: 2004289

QUINTO.- En el Capítulo V, Decisión, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

154. De igual forma, el Cabildo consideró que se actualizaba lo previsto por el artículo 84 fracción IV, del código municipal, el cual señala que al existir causa grave de uno de los miembros del ayuntamiento se justificaran sus inasistencias sin necesidad de comprobación, ello debido a que se trataba en el caso de una persona de la tercera edad que cuenta con 69 años de edad y padecía una enfermedad neurológica.

155. En ese sentido, la autoridad municipal citó lo previsto por los artículos 4, 5 fracción V, 6 fracciones II, y, XXII, 11, fracciones II, III, XIII, XV, XXVII, 22, 36, 52 fracción X, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores del Estado de Chihuahua, que en su conjunto disponen las medidas para que las personas mayores de la tercera edad puedan tener condiciones de igualdad, así como acceder a los servicios de salud en caso de enfermedad.

156. En tal virtud, es que consideró que procedía aplicar lo previsto en la fracción IV, del artículo 84, del código municipal, para justificar las inasistencias del titular, dada su condición de vulnerabilidad y la posibilidad de que se protegieran sus derechos por el Cabildo de acuerdo a lo peticionado.

157. De lo expuesto, es que se considera que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en consecuencia, se estima infundado el agravio en estudio.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En la especie el TRIBUNAL, de manera por demás parcial, OMITIÓ analizar los agravios expresados en el escrito inicial de JDC, relativos a la inaplicación de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, por tratarse de servidores públicos municipales.

Mismos que se reproducen a continuación:

Por otra parte, con total independencia de que el ordenamiento legal que nos ocupa resulta totalmente inaplicable al caso concreto, en ningún momento, el cuerpo edilicio deliciense acreditó, ninguna de las hipótesis fácticas contempladas en los artículos 51 y 52 de la Ley.

CAPÍTULO XI
DE LA PERSONA MAYOR EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
POR CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 51. La persona mayor se encuentra en situación de vulnerabilidad cuando se está imposibilitada para superar los efectos adversos causados por factores biopsicológicos, eventos naturales, económicos, culturales o sociales, que le restringe sus derechos.

ARTÍCULO 52. Podrán considerarse causas de vulnerabilidad, además de la avanzada edad:

I. Ubicarse como migrante, ya sea de nacionalidad extranjera o como nacional.

II. Haber sido desplazado por la pobreza, el crimen organizado o la inseguridad.

III. Ser de origen étnico, indígena o afrodescendiente.

IV. Presentar alguna discapacidad física, intelectual o de otra naturaleza.

V. Encontrarse privado de la libertad a causa de la comisión de un delito.

VI. Encontrarse en situación de abandono o extravío.

VII. Por condiciones de género, orientación sexual o preferencias sexuales;

VIII. Padecer trastorno o enfermedad crónica, discapacitante o terminal.

IX. Encontrarse en estado de indigencia o mendicidad.

X. El desempleo y la falta de recursos para satisfacer sus propias necesidades.

XI. Padecer un estado de dependencia temporal o permanente.

XII. Que dependa o tenga a su cargo alguna persona incapaz de valerse por sí misma.

Por otra parte, dicha Ley no aplica en asuntos relativos a los derechos y obligaciones de los servidores públicos.

Luego, la siguiente aseveración de la Responsable resulta ser una afirmación contumaz y por demás ridícula:

...se está en el ejercicio de la facultad reglamentaria que permite brindar protección temporal al regidor titular, al existir su condición de vulnerabilidad y la posibilidad de protegerle en el pleno goce y ejercicio de sus derechos, por parte de este cuerpo colegiado de acuerdo a lo petitionado y en cumplimiento a las disposiciones señaladas en la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

A simple vista, esta SALA REGIONAL podrá apreciar que el TRIBUNAL es TOTALMENTE OMISO en analizar los agravios expresados por el suscrito en mi escrito inicial de JDC, en lo relativo a la indebida aplicación de la normatividad de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

Luego, contrariamente a la postura del TRIBUNAL, la litis en el JDC de origen no es si el Regidor Propietario de MORENA se encuentre o no “en una situación de vulnerabilidad, causada por la falta de recursos económicos y de seguridad social suficientes y adecuados para satisfacer sus propias necesidades”; sino más bien, lo que se

reprocha en el JDC de origen, son las faltas consecutivas injustificadas a las sesiones del Ayuntamiento deliciense, por parte del Regidor propietario de MORENA.

Por otra parte, el TRIBUNAL fue TOTALMENTE OMISO en analizar el planteamiento del suscrito, en el sentido de determinar si el Ayuntamiento deliciense ACREDITÓ las causales de vulnerabilidad establecidas en las fracciones VIII y IX del artículo 52 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

Al respecto, resultan aplicables -por analogía- los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITE ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL. De una correcta interpretación del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación que, en lo conducente, dispone que al dictar una sentencia el Tribunal Fiscal o sus Salas "se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", pudiendo "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", **se advierte que aquéllos tienen la obligación ineludible al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala Fiscal para pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente el concepto de nulidad relativo, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas en relación con dicho concepto, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: VII.1o.A.T.34 A

Tomo XIII, Enero de 2001; Registro digital: 190575

Luego entonces, la omisión de analizar los agravios expresados en el escrito inicial del JDC de origen, violenta en mi perjuicio, el principio de exhaustividad.

Lo anterior, en los términos de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o

extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. **De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral** a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA 43/2002

Por otra parte, resulta absurdo, jurídicamente, pretender justificar las inasistencias del Regidor propietario, so pretexto de una inexistente situación de vulnerabilidad, que pudiera ser causada por la falta de recursos económicos y de seguridad social, que jamás se acreditó en juicio.

SEXTO.- En el Capítulo V, Decisión, el TRIBUNAL vierte las siguientes consideraciones:

c. Inaplicación de las fracciones I y IV del artículo 84 del reglamento interno del ayuntamiento de Delicias.

167. En el caso, el actor solicita la inaplicación de las fracciones I, y IV, del artículo 84, del reglamento interno de Delicias, debido a que desde su perspectiva anulan por completo el derecho político-electoral del actor de acceso al cargo, además que dichas fracciones exceden la facultad reglamentaria del ayuntamiento de delicias en contrario a lo dispuesto por el código municipal relativo al tema de las inasistencias.

.....

172. Ahora bien, para realizar el control de regularidad constitucional, la SCJN ha establecido los métodos y el orden en que deben ser empleados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto; y iii) inaplicación de la ley.

.....
b) Idoneidad de la medida. La medida es idónea ya que al no encontrarse previsto en el código municipal un apartado específico de inasistencias de los miembros del cabildo resulta necesario que sea el propio municipio quien reglamente al respecto sobre el tratamiento que se dará en su caso a las inasistencias de sus miembros.

.....
192. Lo anterior, debido a que, si bien el código municipal habla de las ausencias de los miembros del ayuntamiento, **lo cierto es que no especifica si estas se entienden por injustificadas o justificadas motivo por el cual, se comparte la necesidad que sean los propios municipios quienes se encarguen de implementar las reglas que atiendan dichos supuestos.**

193. Por esa razón, es que las fracciones cuestionadas se consideran idóneas para el fin por el que se implementaron vía reglamentaria por el cabildo, siendo su fin proteger a los ediles de permanecer en el desempeño del cargo ante una enfermedad, causa de fuerza mayor o grave.

c) Necesidad de la medida. La medida resulta necesaria porque regula ese tipo de permisos que no están previstos por el código municipal o en su caso la Ley Electoral, además en el caso el regidor titular presentó su justificante médico.

Con lo anterior, **se considera que la medida es de mínima intervención** en relación con la eficacia de la misma, pues contrario a lo que manifiesta el actor, las fracciones cuestionadas no buscan crear un ambiente de ausencias de los miembros del ayuntamiento sin la mínima acreditación sino que su fin es garantizar a los miembros del cabildo la posibilidad que ante una enfermedad o causa grave o de fuerza mayor que les impida asistir a las sesiones de cabildo, **tengan la posibilidad de solicitar la justificación de su ausencia para en su caso reincorporarse a sus labores una vez reestablecidos.**

194. Lo anterior, se traduce en una posibilidad que el reglamento otorga para proteger el derecho de permanencia y acceso del cargo de los miembros del cabildo, **pues caso contrario, con independencia de la naturaleza de la falta que en su caso se origine los ediles estarían a expensas de perder el cargo por cualquier caso fortuito.**

195. Además, como se advierte dichas fracciones controvertidas su fin es para que se apliquen en causas de fuerza mayor o enfermedad que impida a los miembros del cabildo asistir a las sesiones no así por el solo hecho de solicitarlas por cualquier motivo, como en el caso nos ocupa el regidor titular fue víctima de una enfermedad que le causó incapacidad, ello con base al justificante médico exhibido.

d) Proporcionalidad. Por último, se estima que tal requisito es proporcional en sentido estricto, ya que la misma solo es aplicable por causa grave, en el caso por una cuestión médica o bien una causa grave, además que ello no pulveriza los derechos político-electorales.

Esto es que, no afecta, suprime, ni restringe el derecho de las personas a permanecer en el ejercicio del cargo que ostentan, sino que caso contrario garantiza que en caso de que se origine una causa de fuerza mayor, grave o se caiga en enfermedad por alguno de los miembros del cabildo, tengan la posibilidad de reincorporarse una vez recobrada su salud.

196. Por lo que respecta a los suplentes, no afecta su derecho de acceso al cargo toda vez que en el código municipal y el propio reglamento se establecen disposiciones que prevén que podrán ser llamados en caso de ausencia de los titulares esto es cuando falten sin causa justificada, en cambio en el caso que nos ocupa dichas disposiciones no son aplicables ya que nos encontramos en un caso de incapacidad médica por enfermedad.

197. Por lo anterior, las fracciones I, y IV, del artículo 84 del reglamento cuestionadas son razonables con el fin que se protege el derecho de permanencia y desempeño del cargo de los miembros del cabildo, por ende, no es desproporcional ya que dependerá directamente de la regiduría que caiga en los supuestos de incapacidad y no se ven afectados los derechos de la ciudadanía sino que caso contrario se preserva el funcionario que fue electo mediante el voto popular en el cargo por el que fue electo; en conclusión, la ventaja obtenida es mayor a la molestia que pudiera originarse.

198. En ese sentido, la solicitud de la parte actora respecto a la inaplicación de las fracciones I y IV del artículo 84, del reglamento interior es infundada al resultar constitucionales y convencionales.

Semejantes consideraciones violentan, en perjuicio del suscrito, el derecho fundamental al acceso efectivo de la justicia, plasmado en el artículo 17 de la Constitución Federal, en su vertiente de la exigencia del dictado de resoluciones completas y congruentes.

En la especie, los argumentos vertidos por el TRIBUNAL para decretar la convencionalidad de las fracciones I y IV del artículo 84 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Delicias Chih. (REGLAMENTO) son equivocadas.

Tal y como se acredita a continuación:

1. Es erróneo considerar que las fracciones I y IV del REGLAMENTO sea una medida idónea por el solo hecho de "no encontrarse previsto en el código municipal un apartado específico de inasistencias de los miembros del cabildo. Y que de esa laguna jurídica "resulte necesario que sea el propio municipio quien reglamente al respecto sobre el tratamiento que se dará en su caso a las inasistencias de sus miembros.

Lo anterior, tal y como lo admite el TRIBUNAL "debido a que, si bien el código municipal habla de las ausencias de los miembros del ayuntamiento, lo cierto es que no especifica si estas se entienden por injustificadas o

justificadas motivo por el cual, se comparte la necesidad que sean los propios municipios quienes se encarguen de implementar las reglas que atiendan dichos supuestos”.

Tales aseveraciones son erróneas, toda vez que la facultad reglamentaria de los ayuntamientos está sujeta a los principios de legalidad y jerarquía normativa.

2. También resulta errónea la afirmación de que la medida resulta necesaria por el simple hecho de que “regula ese tipo de permisos que no están previstos por el código municipal o en su caso la Ley Electoral”.

Para el Tribunal, “la medida es de mínima intervención en relación con la eficacia de la misma... (ya que) su fin es garantizar a los miembros del cabildo la posibilidad que ante una enfermedad o causa grave o de fuerza mayor que les impida asistir a las sesiones de cabildo, tengan la posibilidad de solicitar la justificación de su ausencia **para en su caso reincorporarse a sus labores una vez reestablecidos**.”

En otras palabras, para el TRIBUNAL “se traduce en una posibilidad que el reglamento otorga **para proteger el derecho de permanencia y acceso del cargo de los miembros del cabildo**, pues caso contrario... estarían a expensas de perder el cargo por cualquier caso fortuito”.

Tales aseveraciones son erróneas, ya que las porciones reglamentaria en cometo no fueron aprobadas por el Ayuntamiento **para proteger el derecho de permanencia y acceso del cargo de los miembros del cabildo**, sino más bien, para reglamentar las reglas establecidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Y que, en el caso concreto, se insiste, resultan violatorias de los principios de legalidad y jerarquía normativa.

3. El TRIBUNAL estima que el requisito establecidos en la fracción IV del artículo 84 del REGLAMENTO es “proporcional en sentido estricto, ya que la misma solo es aplicable por causa grave, en el caso por una cuestión médica o bien una causa grave, además que ello no pulveriza los derechos político-electorales”.

Afirmación totalmente falsa, en virtud de que en dicha porción normativa se otorga facultad al ayuntamiento para justificar faltas a los integrantes del ayuntamiento “aún cuando no se pida su justificación”.

Sin embargo, el Código Municipal no establece esa facultad a favor de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

En consecuencia, la sentencia definitiva que se impugna, resulta ser una resolución incompleta e incongruente.

Al respecto, resulta ilustrativa la siguiente Tesis Aislada:

SENTENCIAS INCONGRUENTES. SON AQUELLAS QUE INTRODUCEN CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). En términos de lo que establece el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esta entidad en la época en que se pronunció el acto reclamado, la materia de la apelación debe constreñirse al análisis de las inconformidades expuestas a través de los agravios; de consiguiente, **es indiscutible que la autoridad responsable al pronunciar el acto reclamado inobserva tal disposición si resuelve de modo incongruente e ilegal otros aspectos distintos a los que fueron con precisión sometidos a su consideración en el escrito de expresión de agravios**, como sería lo concerniente al valor probatorio de documentos privados básicos de la acción, en tanto que lo referente a su existencia y suscripción no fue materia de la litis en la alzada debido a que no existió parte apelada por haber incurrido en rebeldía la contraria; de ahí que si sólo la actora interpuso apelación e incluso el Juez natural ya había considerado otorgar a esas documentales valor probatorio pleno, al no estimarlo así el tribunal de alzada transgrede lo previsto por el citado dispositivo en detrimento de las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica (debido proceso), obviamente en agravio del quejoso.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: II.2o.C.401 C

Tomo XVII, Mayo de 2003, Registro digital: 184269

Por lo cual, resultan aplicables también al caso concreto, los criterios insertos en la siguiente Tesis Aislada:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, **cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de

evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: III.1o.T.Aux.1 K

Tomo XXXI, Abril de 2010; Registro: 164826

SÉPTIMO.- EL TRIBUNAL es TOTALMENTE OMISO en analizar en su totalidad los agravios expresados por el suscrito en el escrito inicial del JDC de origen.

Tal y como se acredita a continuación:

1. No hace referencia alguna respecto al reclamo de que el “**justificante médico**” expedido por el DR. MARIO ALBERTO MÁRQUEZ AMAYA no es, propiamente, un certificado médico, en virtud de que en dicho documento no se precisa el supuesto padecimiento del REGIDOR; así como tampoco, si dicho padecimiento es INCAPACITANTE, ni mucho menos, el tiempo que tardaría en recuperar su salud.

Ni tampoco tomó en cuenta lo expresado en dicho Concepto de agravio, en el sentido de que:

Al respecto, este Tribunal deberá tomar en cuenta el criterio doctrinario que a continuación se transcribe:

DEFINICIÓN

El certificado médico es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento.

Existen dos clases de certificado: los obligatorios por ley, entre los que podemos encontrar los de defunción, nacimiento, etcétera, y los simples, que son los que habitualmente se redactan en el consultorio.

Las situaciones que llevan a realizar los certificados simples nos permiten diferenciarlos en:

- Los que acreditan alguna enfermedad que requiera o no baja escolar.
- Los que acreditan aptitud física o psicofísica.

El certificado médico se extiende siempre a petición de la parte interesada, entendiendo por tal al paciente, a la persona a la que el paciente autoriza por escrito o al representante legal.

CARACTERÍSTICAS

El certificado médico óptimo debe cumplir con las siguientes características:

a) Veraz. El certificado debe ser reflejo fiel e indudable de la comprobación efectuada personalmente por el profesional que lo expide. El médico, ante las autoridades, es testigo de un hecho, la salud del paciente, y el certificado un testimonio del mismo.

b) Legible. Debe estar escrito de puño y letra, con letra clara o con un formato impreso previamente, que permita ser interpretado en su totalidad, evitando abreviaturas, siglas y códigos.

c) Descriptivo. Debe hacerse constar el diagnóstico que motiva la certificación. En los pacientes en quienes a partir del interrogatorio y la exploración física no se pueda llegar al mismo se recomienda hacer una descripción sindromática. De esta manera se evitan las contradicciones de un diagnóstico equivocado.

d) Coherente. La coherencia debe surgir de la comprobación adecuada efectuada personalmente y de un relato de lo observado estrictamente al atender al paciente.

e) Documentado. El testimonio del médico debe quedar documentado en la Historia Clínica o ficha de consultorio, de manera tal que fundamente lo expresado en el mismo y, ante una eventual investigación judicial, sustente la veracidad de lo certificado.

f) Limitado. Esta característica se refiere a la necesidad de aclarar en el texto del certificado la actividad para la cual se considera apto el paciente, evitando de esta manera que el certificado sea utilizado con fines para los cuales el paciente no está capacitado.

g) Formal. El certificado es un testimonio escrito y requiere un marco acorde con el mismo:

- Utilización de papel membretado: recetario particular o institucional.
- Ser de puño y letra del profesional.
- Estar firmado y sellado.
- Contar con los datos de identificación del paciente: nombre, apellidos, edad, sexo, historia clínica.
- Contar con los datos de expedición: lugar, fecha y hora de expedición del mismo.

https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912015000300009

Ahora bien, a pesar de que dicha constancia médica no cumple con los requisitos de un certificado médico, dicho documento -para tener validez- debió ser ratificado ante el Ayuntamiento; o bien, que este cuerpo edilicio solicitará la comparecencia del médico especialista para que ratificara el contenido del supuesto 'certificado médico'.

Motivo por el cual, resulta aplicable, por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CERTIFICADOS MÉDICOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES EN UN JUICIO LABORAL. PARA TENER VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR SUS EMISORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la determinación en la que una Junta de Conciliación y Arbitraje dotó o restó validez a certificados que no fueron ratificados por los médicos o médicas particulares que los emitieron, con base en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, aspecto sobre el cual arribaron a soluciones discrepantes, pues mientras uno consideró que la autoridad laboral podía determinar discrecionalmente si era necesaria dicha ratificación, los otros dos razonaron que era indispensable que se efectuara para dar validez al certificado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los certificados emitidos por médicos o médicas particulares para justificar la incomparecencia ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben ser ratificados para tener validez.

Justificación: El artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, establece que los certificados médicos expedidos por instituciones públicas de seguridad social no requieren ser ratificados; por ende, si la persona legisladora dispuso expresamente que únicamente aquéllos se encuentran exentos de ratificación, se concluye que los certificados expedidos por médicos o médicas particulares sí deben ratificarse para tener validez; decisión que se adhiere a la finalidad de la reforma respectiva, tendente a brindar celeridad y certeza al proceso laboral en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal.

Contradicción de criterios 217/2022.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época

Tesis: 2a./J. 70/2022 (11a.)

Libro 21, Enero de 2023, Tomo III, Registro digital: 2025752

1. No hace referencia alguna respecto al reclamo de que las fracciones I y IV del REGLAMENTO son inconstitucionales, en virtud de que exceden el principio de subordinación jerárquica de los reglamentos.

Ni tampoco tomó en cuenta lo expresado en dicho Concepto de agravio, en el sentido de que:

A simple vista, este Tribunal podrá apreciar que los citados artículos del Código Municipal se limitan a establecer las hipótesis legales que a continuación se precisan:

- 1) La obligación de los Regidores en funciones de "asistir con puntualidad a las sesiones" de Cabildo y de las comisiones edilicias a las que se les asignó;
- 2) La prohibición de los Regidores para "separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento".
- 3) Cuando proceda una licencia temporal o definitiva de un Regidor en funciones, "se llamará a las suplencias respectivas".

En consecuencia, la facultad que les concede el artículo 84, fracción IV, del REGLAMENTO a los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, para justificar las inasistencias "cuando exista motivo o circunstancia de gravedad, aun cuando no se pida su justificación", conlleva que estemos en presencia de una norma reglamentaria notoriamente inconstitucional.

Lo anterior, toda vez que dicha porción normativa violenta el principio de subordinación jerárquica que limita la facultad reglamentaria a que la reglamentación de la Ley correspondiente, cuyas disposiciones pretenden desarrollar y complementar, no altere su contenido normativo.

Más aún, cuando los artículos 57, 101 y 102 del Código Municipal no hacen referencia alguna a la justificación de las faltas; lo cual acredita que dicho numeral reglamentario excede la normatividad municipal, a la que pretende desarrollar y complementar.

Se insiste en que el contenido normativo de los artículos 84 y 85 del REGLAMENTO no establece reglamentación alguna respecto a los artículos 33, 57, 101 y 102 del Código Municipal; en los que se establecen las reglas relativas a:

- 1) La obligación de los Regidores en funciones de "asistir con puntualidad a las sesiones" de Cabildo y de las comisiones edilicias a las que se les asignó;
- 2) La prohibición de los Regidores para "separarse del ejercicio de sus funciones sin licencia del Ayuntamiento".
- 3) Cuando proceda una licencia temporal o definitiva de un Regidor en funciones, "se llamará a las suplencias respectivas".

En efecto, ningún numeral del Código Municipal establece se otorgan facultades a los ayuntamientos para "justificar faltas".

Al respecto, este Tribunal Electoral deberá ponderar los siguientes criterios jurisprudenciales:

BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. LOS MUNICIPIOS NO PUEDEN ALTERAR SU CONTENIDO, SO PRETEXTO DE REGULAR CUESTIONES PARTICULARES.

Si bien es cierto que las bases generales de la administración pública municipal constituyen un catálogo de normas esenciales tendentes a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, pero sin permitir a las Legislaturas Locales intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio, **también lo es que la facultad reglamentaria municipal no es ilimitada, pues los Municipios**

deben respetar el contenido de dichas bases generales, ya que les resultan plenamente obligatorias en tanto que prevén un marco que les da uniformidad en aspectos fundamentales. Consecuentemente, los Municipios, vía facultad reglamentaria, no pueden alterar el contenido de las bases generales de administración, so pretexto de regular cuestiones particulares y específicas, pues hacerlo implicaría desnaturalizar su cometido y alcances, además de que el Municipio interferiría en la esfera competencial de la Legislatura Estatal, a la que constitucionalmente se le ha encomendado la mencionada tarea homogeneizante.

Controversia constitucional 61/2005.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: P./J. 55/2008

Tomo XXVII, Junio de 2008, Registro digital: 169548

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.** Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; **es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos**

distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época

Tesis: P./J. 30/2007

Tomo XXV, Mayo de 2007, Registro digital: 172521

En consecuencia, la OMISIÓN del TRIBUNAL de analizar la totalidad de los agravios expresados por el suscrito, en el escrito inicial del JDC de origen, conlleva que la sentencia definitiva que se impugna sea incompleta e incongruente y, por ende, violatoria de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. **La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos**. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

JURISPRUDENCIA 28/2009

PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO:

El presente JDC es procedente, en los términos del artículo 80-2 de la LGSMIME. Mismo que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 80

.....
2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los términos del artículo 332-2 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la sentencia que se impugna no admite recurso alguno:

ARTÍCULO 332

.....
2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.

El artículo 87-1-b) de la LGSMIME otorga a la Sala Regional competencia para conocer los asuntos relativos a las elecciones municipales:

ARTÍCULO 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

.....
b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

.....
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

.....
Además, esta SALA REGIONAL deberá ponderar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA.

Hechos: Legisladoras y legisladores promovieron diversos medios de impugnación electorales para controvertir actos y omisiones que atribuyeron a las Juntas de Coordinación Política de las dos Cámaras del Congreso de la Unión y de un Congreso local, por considerar que se vulneró su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, en virtud de que, en algunos casos, no se les permitió integrar las Comisiones Permanentes; y, en otro, no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de conformar un grupo parlamentario.

Criterio jurídico: Los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.

Justificación: Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. **Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral.** De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario.

JURISPRUDENCIA 2/2022

Por lo antes expuesto y fundado,
A ESTA SALA REGIONAL, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma, con la calidad acreditada en autos, promoviendo **Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano** en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Pleno del TRIBUNAL en el Exp. JDC-042/2023.

SEGUNDO.- En su oportunidad procesal, se revoque la sentencia que se impugna en el presente JDC.

TERCERO.- Se ordene la reposición del procedimiento, para efecto de reparar las violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que han sido acreditadas en el presente escrito.

CUARTO.- De ser procedente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción de que goza esta Sala Regional, se dicte sentencia mediante la cual se decrete la suspensión definitiva del Regidor propietario de MORENA, en el H. Ayuntamiento de Delicias, Chih., en los términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, del Código Municipal para el estado de Chihuahua.

PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jal., a 5 de septiembre del 2023.



C. JAÍR ALFONSO AGÜEROS ECHAVARRÍA
Regidor suplente de MORENA

